



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7198-2006-PA/ TC  
LIMA  
JOAQUÍN BAILÓN CALDERÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Joaquín Bailón Calderón contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 7 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 20991-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2002, que le deniega pensión de jubilación; y, en consecuencia, se expida resolución otorgando pensión minera conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009 y su reglamento, así como el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda, alegando que no existe agravio de derechos constitucionales y que la acción de amparo es declarativa y no constitutiva de derechos, no habiéndose otorgado pensión minera al demandante por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N.º 25009.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha laborado en centro de producción minera, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y, según el dictamen de la Comisión Médica y certificado médico que obra en autos, padece de neumoconiosis.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado fehacientemente en autos que la incapacidad que padece sea resultado de adolecer de enfermedad profesional, al haber estado expuesto a riesgos de toxicidad o insalubridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y por el Decreto Ley N.º 19990, por encontrarse enfermo de neumoconiosis y habersele denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del documento nacional de identidad, de fojas 2, fluye que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación en la modalidad mencionada, el 14 de febrero de 1994, estando vigente el Decreto Ley N.º 25967.
5. Asimismo, mediante certificado de trabajo, de fojas 4, se acredita que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 15 de setiembre de 1967 hasta el 28 de enero de 1987, desempeñándose como mecánico Mc Cune Pit en el Departamento de Mantenimiento, Sección Taller Palas, acumulando en dicha labor 19 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, reconocidas por la Resolución N.º 0000020991-2002-ONP/DC/DL19990, de 9 de mayo de 2002. Por tanto, el actor no cuenta con el número de años de aportaciones previstos para acceder a pensión minera en la modalidad de centro de producción minera.
6. Por otro lado, a fojas 6 obra el dictamen de la Comisión Médica de Essalud, de fecha 29 de diciembre de 2000, que diagnostica una incapacidad en el demandante, pero sin referir que dicha incapacidad provenga de enfermedad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

profesional. A fojas 9 obra un certificado privado del Colegio Médico, suscrito por médico cirujano del Ministerio de Salud, en el se indica que el actor padece de neumoconiosis; sin embargo, por tratarse de un certificado privado, no acredita fehacientemente que el demandante adolezca de enfermedad profesional.

7. Por consiguiente, y de acuerdo con lo aportado en el proceso, el actor no ha acreditado debidamente padecer de alguna enfermedad profesional. Por tal motivo, y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental sólo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, el recurrente no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros, Ley N.º 25009, pero se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley .

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)